



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Causa N°: 38175/2025" >anioExpediente - SAYAVEDRA, PAMELA JESICA c/
AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD s/DESPIDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEFINITIVA 2267

Buenos Aires, en la fecha de firma electrónica que surge de las
actuaciones del sistema Lex100 se provee,

VISTOS:

Los argumentos y fundamentos vertidos en el escrito de inicio
de fs,. 2/87 y el dictamen Fiscal de fs. 197/199.

Y CONSIDERANDO:

I.- A los efectos de determinar la competencia, no debe el
juzgador atenerse exclusivamente a las normas que el actor invoca en
su demanda, sino fundamentalmente a los hechos expuestos como
sustento de la pretensión. Caso contrario, frente a cualquier tipo de
reclamo bastaría que se invocaran normas laborales para atribuir la
competencia a este fuero, provocando un dispendio inútil de
actividad jurisdiccional.

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, el art. 20 de la
ley 18345 establece la competencia a la Justicia Nacional del Trabajo
respecto de las causas contenciosas en conflictos individuales de
derecho, incluso cuando afecten entes públicos, por demandas o
reconvenciones “fundadas en los contratos de trabajo”. Incluso en
aquellas en las que sean partes “la Nación... y cualquier ente
público”, en la medida en que ellas reconozcan como antecedente un
contrato de trabajo.

En el caso de autos, esto no es así, la actora inicia demanda y
expresamente dice que *"el despido invocado (...) impide mi derecho
a la estabilidad en el empleo público..."* y por más esfuerzo
argumental que intenta tendiente a forzar la competencia de este
Fuero del Trabajo, lo cierto es que dicha competencia resulta
improrrogable (art. 19 LO) y en el marco fáctico descripto, comparto
integralmente el dictamen del Señor Representante del Ministerio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Público, cuyos argumentos vertidos en el dictamen de fs. 197/199, doy aquí por reproducidos en honor a la brevedad, concluyo que la Justicia Nacional del Trabajo resulta incompetente para entender en el caso, debiendo intervenir en la cuestión la Justicia Contencioso Administrativo Federal.

II.- Las costas serán impuestas en el orden causado, por no haber mediado controversia (arts. 70 y 71 -ex 68 y 69- CPCCN; 37 y 155 LO).

Por los argumentos vertidos precedentemente, citas legales referidas y por compartir íntegramente el dictamen Fiscal referido, RESUELVO: 1) Declarar la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones y remitirla a la Justicia Contencioso Administrativo Federal a sus efectos. 2) Imponer las costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente con citación Fiscal, remítase (art. 354 inc 1 CPCCN).

